



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 73001-33-31-701-2012-00260-00
Demandantes: WILSON TOVAR
Demandada: MUNICIPIO DE NATAGAIMA Y OTROS

DESPACHO COMISORIO

El Juzgado Once Administrativo de Ibagué, mediante Despacho Comisorio N° 001 de 19 de enero de 2018, solicitó citar y hacer comparecer al señor GUILLERMO RAÚL PUENTES SÁNCHEZ para que rinda testimonio sobre lo que le conste sobre los hechos de la demanda.

En auto del 19 de enero de 2018, el señor Juez manifestó que para la recepción del citado testigo se comisionara a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

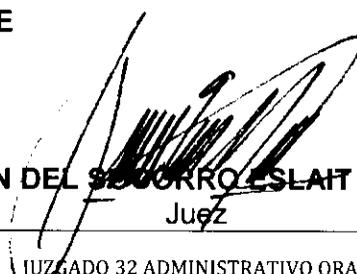
Atendiendo lo anterior, se **dispone**:

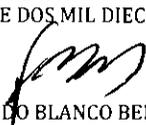
PRIMERO: Fijar el día 06 de junio de 2018 a las 11:00 a.m., para que el señor GUILLERMO RAÚL PUENTES SÁNCHEZ, deponga sobre lo señalado en el respectivo despacho comisorio.

SEGUNDO: Se insta al **apoderado judicial de la parte actora- solicitante de la prueba**, para que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a retirar el **telegrama** en la Secretaría del Juzgado y tramitarlo en un lapso de 5 días, dejando constancia de su gestión en este expediente. Igualmente deberá estar pendiente de la comparecencia del testigo para asistir a la audiencia en la fecha previamente establecida.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 05 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2015-00608-00
Demandantes: PETRÓLEOS DEL MILENIO CI S.A.S.
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

REPARACIÓN DIRECTA

El 24 de mayo de 2017, la apoderada judicial de la sociedad CENTRO DE SERVICIOS LA GABRIELA LTDA, con el objetivo que se tenga como parte demandante dentro del proceso que nos ocupa, presentó la respectiva demanda (fls. 248-259).

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la sociedad CENTRO DE SERVICIOS LA GABRIELA LTDA fundamenta su solicitud de intervención ad excludendum, señalando que la aquí demandante, sociedad PETROLEOS DEL MILENIO CI S.A.S. inició un proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de la sociedad CENTRO DE SERVICIOS LA GABRIELA LTDA, con base en las sanciones impuestas de conformidad con la circular No. 3 de 25 de febrero de 2011, proceso que culminó con auto del 25 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas- Cesar que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, argumenta que la sociedad CENTRO DE SERVICIOS LA GABRIELA LTDA, deberá cancelar el monto al que fue condenado dentro del citado proceso ejecutivo, cuyo fundamento fue la sanción impuesta atendiendo lo señalado en la circular No. 3 de 2011, que posteriormente fue declarada nula parcialmente por el H. Consejo de Estado.

Como fundamento de su solicitud de intervención ad excludendum allegó las siguientes pruebas:

- Copia del auto de 14 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas (Cesar), mediante el cual ordenó librar mandamiento de pago en contra de la sociedad CENTRO DE SERVICIOS LA GABRIELA LTDA y a favor de la sociedad PETROLEOS DEL MILENIO CI S.A.S. (fls. 301-302).
- Copia de la audiencia inicial celebrada de 25 de octubre de 2016, emitido por el citado juzgado que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 303-307).
- Copia de la audiencia de fallo de segunda instancia celebrada el 3 de abril de 2017 por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana (Cesar) mediante la cual se confirmó el fallo de primera instancia en todas sus partes (fls. 308-311).

- Copia de los oficios sancionatorios emanados de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, mediante los cuales ordena no reconocer exenciones de la ley 681 de 2001 a los distribuidores mayoristas en aplicación a la circular No. 03 de 2011, entre ellos a la sociedad CENTRO DE SERVICIOS LA GABRIELA LTDA (fls. 263-271).

Ahora bien, el apoderado del Ministerio de Minas y Energía presentó memorial oponiéndose a la intervención solicitada por la sociedad CENTRO DE SERVICIOS LA GABRIELA LTDA, argumentando que dicha solicitud presenta un hecho nuevo que corresponde a que su derecho deviene de haber pagado la totalidad de las sanciones impuestas a la demandante PETROLEOS DEL MILENIO CI S.A.S. por la expedición de la Circular No. 03 de 2011, que fue declarada nula parcialmente.

2. Consideraciones del Despacho

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, indica sobre la intervención ad excludendum lo siguiente:

"Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código".

Teniendo en cuenta la norma citada, son varios los requisitos que se deben tener en cuenta a la hora de decidir sobre la intervención ad excludendum, entre otros, los siguientes:

1. Debe ser solicitada desde la admisión de la demanda hasta antes que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial.
2. Se puede interponer en los procesos de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho y contractuales.
3. Puede presentarla quien tenga interés directo en las pretensiones de los citados procesos.
4. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad.
5. Que las pretensiones en demanda independiente hubiese dado lugar a la acumulación de procesos.

De los anteriores requisitos el Despacho observa que en el presente caso, la demanda solicitando se tenga como parte interviniente ad excludendum se realizó después de

admitida la presente demanda y a la fecha de presentación de la solicitud aún no se había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Con respecto al segundo requisito, se tiene que el presente proceso es de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Minas y Energía, a través del cual solicitan la reparación por los daños sufridos por la sociedad PETROLEOS DEL MILENIO CI S.A.S. al haberse aplicado la circular No. 03 de 2011, que fue declarada nula parcialmente por el H. Consejo de Estado.

Con respecto al tercer requisito, esto es, quien tenga interés directo en las pretensiones de la demanda, se tiene que la sociedad CENTRO DE SERVICIOS LA GABRIELA LTDA, tiene un interés en los resultados del presente proceso, como quiera que en virtud de la aplicación de la circular No. 03 de 2011, le fueron aplicadas sanciones pecuniarias y ante una eventual condena a la Nación- Ministerio de Minas y Energía estaría facultada para presentar la respectiva reclamación por los pagos realizados.

Sobre el cuarto requisito, esto es, que no haya operado el fenómeno de la caducidad, es menester señalar que para el presente caso, el término de 2 años que establece el artículo 164 del CPACA para las acciones de reparación directa con respecto a la demanda presentada por la sociedad PETRÓLEOS DEL MILENIO CI S.A.S., se contó a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dentro del radicado No. 110011032700020110002600, que se reitera, declaró nula parcialmente la circular No. 03 de 2011, la cual ocurrió el 8 de julio de 2013, teniendo hasta el 8 de julio de 2015, para interponer la respectiva demanda. La demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 6ª Judicial II el 24 de junio de 2015, cuando había transcurrido 1 año, 11 meses y 16 días, faltándole 14 días para que operara la caducidad y la constancia de conciliación fallida se celebró el 21 de septiembre de 2015, radicando la demanda el 22 de septiembre de esa anualidad, por lo que se concluye que no había operado el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, la sociedad CENTRO DE SERVICIOS LA GABRIELA LTDA, pretende que se declare administrativamente responsable al Ministerio de Minas y Energía por la aplicación de la circular No. 03 de 2011, que fue declarada nula parcialmente por el H. Consejo de Estado, pretensión que es igual a la que procura la aquí demandante, razón por la cual el término de caducidad se contará tal como se hizo para admitir la presente demanda incoada por la sociedad PETRÓLEOS DEL MILENIO CI S.A.S., así las cosas se tiene que la solicitud de intervención ad excludendum presentada por la sociedad PETRÓLEOS DEL MILENIO CI S.A.S., se radicó el 24 de marzo de 2017, cuando había transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado que declaró nula parcialmente la circular No. 03 de 2011, que ocurrió el 8 de julio de 2013, un lapso de 3 años, 8 meses y 16 días, lo que permite concluir al Despacho que el fenómeno de la caducidad operó.

Atendiendo lo anterior, el cuarto requisito que señala el artículo 224 del CPACA, esto es, que no haya operado el fenómeno de la caducidad cuando se trata de intervenciones ad excludendum, no se cumple, como quiera que dicha solicitud se radicó cuando ya había transcurrido un lapso de 3 años , 8 meses y 16 días, plazo que supera ampliamente los 2 años que establece la norma para que se presente una demanda de reparación directa, como la que interpuso la sociedad PETRÓLEOS DEL MILENIO CI S.A.S. en contra de la Nación- Ministerio de Minas y Energía, sin que pueda quedar al arbitrio de quien pretende la intervención ad excludendum presentar la solicitud en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que la misma debe presentarse dentro del término establecido para la caducidad, y como quiera que se presentó cuando se había superado ampliamente el término, no le queda otra alternativa al Despacho que negar la solicitud de intervención ad excludendum presentada por la sociedad CENTRO DE SERVICIOS LA GABRIELA LTDA.

Por lo anterior, se

RESUELVE

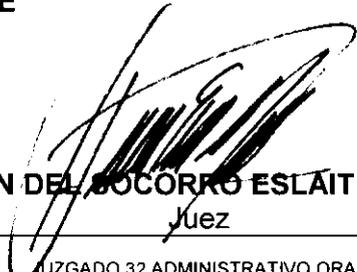
PRIMERO: NEGAR la solicitud de intervención ad excludendum presentada por la sociedad CENTRO DE SERVICIOS LA GABRIELA LTDA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Fijar el día **10 de mayo de 2018 a las 02:30 p.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 5 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2018-0004-00
Demandantes: NOHORA DORADO SUAREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

EJECUTIVO

Los señores NORA DORADO SUAREZ, DANIEL ALBERTO REYES DORADO y JESÚS DAVID REYES DORADO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin de que se acceda a las siguientes

PRETENSIONES

“PRIMERO. Sírvase señor Juez, librar orden de pago o mandamiento ejecutivo a favor de los accionantes: NOHORA DORADO SUAREZ, DANIEL ALBERTO REYES DORADO y JESUS DAVID REYES DORADO de la condiciones civiles conocidas, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada por su Ministro nombrado y posesionado legalmente o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero a favor de los ejecutantes conforme a la sentencia de segunda instancia de fecha 13 de febrero de 2013 dictada por el Consejo de Estado a saber:

1.1. Por concepto de perjuicios morales, las sumas correspondientes a:

Nohora Dorado Suarez	Esposa	100 SMLV
Daniel Alberto Reyes Dorado	Hijo	100 SMLV
Jesús David Reyes Dorado	Hijo	100 SMLV

1.2. Por concepto de lucro cesante consolidado, las sumas correspondientes a:

Nohora Dorado Suarez	Esposa	\$11.797.680
Daniel Alberto Reyes Dorado	Hijo	\$5.898.761
Jesús David Reyes Dorado	Hijo	\$5.898.761

1.3. Por concepto de lucro cesante futuro o anticipado, las sumas correspondientes a:

Nohora Dorado Suarez	Esposa	\$28.253.395
Daniel Alberto Reyes Dorado	Hijo	\$3.358.343
Jesús David Reyes Dorado	Hijo	\$7.557.111

SEGUNDO. Decretar la corrección monetaria sobre todos los valores demandados como capital enunciados que corresponda a cada uno de los demandantes de conformidad con el artículo 192 del CPACA.

TERCERO. Por los intereses legales y/o corrientes y/o mora que se generen como indica el actual CPACA.

CUARTO. Condenas en costas y en agencias en derecho a la entidad demandada”.

ANTECEDENTES

La situación fáctica que fundamenta la demanda ejecutiva se transcribe a continuación:

1. "La señora NOHORA DORADO SUAREZ, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos DANIEL ALBERTO REYES y JESÚS DAVID REYES DORADO, interpuso demanda de reparación directa contra LA NACIÓN - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, para que se declarara la responsabilidad por los perjuicios morales y materiales derivados de la muerte de su extinto esposo y padre, ALBERTO REYES PATINO.
2. La acción señalada en el numeral 1, cursó en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Tercera, Subsección B, Magistrada Ponente Fabiola Orozco Duque y se profirió sentencia el 13 de Agosto del año 2003, donde se declaró responsable a la NACIÓN- INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, la muerte del señor ALBERTO REYES PATINO, en el siguiente sentido:

(...) **PRIMERO.** -Declárese a la NACIÓN - INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, responsable por la muerte de ALBERTO REYES PATINO.

SEGUNDO.-En consecuencia condenase a la NACIÓN - INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, a pagar a título de indemnización por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero: El equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales para la señora NOHORA DORADO SUAREZ esposa del occiso, y, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los hijos de la víctima DANIEL ALBERTO REYES DORADO y JESÚS DAVID REYES DORADO.

Condénase a la NACIÓN - INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, a pagar a los demandantes, a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$40.032.998,00).

TERCERO.-A la sentencia deberá darse aplicación a lo dispuesto por los artículos 177y 178 del C.C.A.(...)

3. Contra la decisión adoptada el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** interpuso recurso de apelación contra el fallo de 13 de agosto de 2003.
4. Del recurso conoció el **CONSEJO DE ESTADO** Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección c, Magistrada Ponente Olga Metida Valle de la Hoz quien mediante sentencia del 13 de febrero de 2013 modificó la sentencia de primera instancia en el siguiente sentido:

(...) **PRIMERO:** Modificar la sentencia apelada proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de agosto de 2003, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar al Instituto de Seguros Sociales responsable por los perjuicios causados a Nohora Dorado Suárez, Daniel Alberto Reyes Dorado y Jesús David Reyes Dorado.

TERCERO: Condenar al Instituto de Seguros Sociales a pagar por perjuicios morales, las sumas correspondientes a:

Nohora Dorado Suárez	Esposa	100 SMLV
Daniel Alberto Reyes Dorado	Hijo	100 SMLV
Jesús David Reyes Dorado	Hijo	100 SMLV

5. **CUARTO:** Condenar al Instituto de Seguros Sociales a pagar por concepto de lucro cesante consolidado, las sumas correspondientes a:

Nohora Dorado Suárez	Esposa	\$11.797.680
Daniel Alberto Reyes Dorado	Hijo	\$5.898.761
Jesús David Reyes Dorado	Hijo	\$5.898.761

6. **QUINTO:** Condenar al Instituto de Seguros Sociales a pagar por concepto de lucro cesante futuro o anticipado, las sumas correspondientes a:

Nohora Dorado Suárez	Esposa	\$28.253.395
Daniel Alberto Reyes Dorado	Hijo	\$3.358.343

Jesús David Reyes Dorado	Hijo	\$7.557.111
--------------------------	------	-------------

SEXTO: En firme esta providencia envíese al Tribunal de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

7. La Sentencia de segunda instancia proferida por el **CONSEJO DE ESTADO- SALA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "C"**, proferida el 13 de Febrero de 2013, quedó debidamente ejecutoriada el 7 de Marzo de 2013.
8. El **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C**, con fecha 25 de abril de 2013 envió copias de la sentencia proferida el 13 de Febrero de 2013 al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.
9. La señora **NOHORA DORADO SUAREZ** en nombre propio y en representación de sus hijos **DANIEL ALBERTO REYES DORADO Y JESUS DAVID REYES DORADO**, notificó al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** por medio de su liquidadora "COLPENSIONES", por su Presidente, Gerente o quien haga sus veces de los fallos proferidos de primera y segunda instancia con constancias de ejecutoria de prestar mérito ejecutivo para efectos de su cumplimiento.
10. Para el 3 de julio de 2013 comunicó a los reclamantes que en un término no mayor del 25 de julio de 2013 se estaría dando respuesta a lo solicitado, lo que igualmente nunca ocurrió.
11. Para el 13 de septiembre de 2013 los hoy demandantes presentaron derecho de petición ante COLPENSIONES con el fin de que diera respuesta a la solicitud de pago con base en los mencionados fallos, sin que se recibiera respuesta alguna hasta la fecha.
12. Para el 17 de Febrero del 2014 se elevó derecho de petición ante COLPENSIONES para que devolviera los fallos de primera y segunda instancia con constancia de que prestan mérito ejecutivo sin obtener respuesta alguna hasta la fecha.
13. Se interpusieron dos acciones de tutela contra COLPENSIONES en calidad de liquidadora del **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** por parte de los reclamantes, sin acatar los fallos proferidos dentro de las mismas, por el **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.
14. Se interpuso acción ejecutiva derivada de las sentencias dictadas dentro del expediente reparación directa NO: 2000-1172 contra Colpensiones el 19 de marzo de 2015, de la cual conoció el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, correspondiéndole el radicado No. 2015-00282
15. Con auto de 23 de septiembre de 2015, se dictó auto librando el mandamiento de pago.
16. La ejecutada propuso excepciones el 3 de diciembre de 2015, entre ellas la de falta de legitimación por pasiva.
17. Adelantada la audiencia señalada en los artículo 372 y 373 del CGP, se dictó sentencia el 26 de septiembre de 2016 declarando la prosperidad de las excepciones falta de legitimación de Colpensiones en la causa por pasiva y cobro de lo no debido.
18. Mediante Decreto 2013 de 2012 se dispuso la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, creado por la Ley 90 de 1946 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante el Decreto 2148 de 1992, vinculado al Ministerio de Salud y Protección Social, según el numeral 2.1.4 del Artículo 4 del Decreto Ley 4107 de 2011. El proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación fue prorrogado mediante Decretos 2115 de 2013, 652 y 2714 de 2014, hasta el día 31 de marzo de 2015.
19. Conforme lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2714 de 2014, el proceso de liquidación del extinto Instituto de Seguros Sociales ¡culminó el 31 de marzo de 2015, atendiendo las disposiciones previstas en el Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015.

De conformidad con las facultades contenidas en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, el liquidador del Instituto de Seguros Sociales suscribió un contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, cuyo objeto consiste en "efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles", entre otros aspectos.

La Ley 489 de 1998 determina algunos parámetros que debe cumplir el acto que ordene la supresión, disolución y liquidación de entidades u organismos administrativos nacionales, entre ellos la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas.

20. El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Quinta, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015, dentro de la acción de cumplimiento No. 76001-23-33- 000-2015-01089-01, dispuso:

"ORDENAR al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por el Presidente de la República y los Ministros de Salud y Protección Social; Hacienda y Crédito Público; Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema".

21. Vista la sentencia del Consejo de Estado, se hace necesaria la adopción de medidas por parte del Gobierno Nacional en relación con las competencias para garantizar el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales y se asignan competencias administrativas al Ministerio de Salud y Protección Social, en el siguiente sentido:

Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. Sólo procederá el pago de los fallos judiciales de que trata este decreto, si el acreedor y/o beneficiario demuestra que cumplió su obligación legal de presentar la reclamación dentro del término del emplazamiento que tuvo lugar en el plazo comprendido entre el cinco (5) de diciembre de 2012 y el cuatro (4) de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010. El análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el Liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto.

22. Conforme a lo anterior es procedente adelantar la acción ejecutiva contra el Ministerio de Salud por ser el competente para asumir el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales".

CONSIDERACIONES

En el presente caso es importante aclarar que si bien se condenó al Instituto de los Seguros Sociales y que el mismo se encuentra liquidado, la entidad que asumió el pago de las sentencias judiciales cuyo origen no se fundamenta en asuntos pensionales es el Ministerio de Salud y Protección Social.

1. DE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE EN LA PRESENTE EJECUCIÓN.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá "**de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e

igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades". (Negrilla y subraya del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, esta jurisdicción es la competente para conocer del proceso ejecutivo propuesto, como quiera que la obligación que se pretende ejecutar proviene de una condena impuesta por autoridad judicial competente, proferida por el H. Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B, dentro una Acción de reparación directa, mediante la cual declaró patrimonialmente responsable al Instituto de Seguros Sociales al pago de una indemnización como consecuencia de la falla médica que generó la muerte del señor Alberto Reyes Patiño.

2. DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

➤ Por el factor cuantía.

Señala el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, tratándose de ejecutivos, de los que la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el *sub examine*, las pretensiones están encaminadas a que se libre mandamiento de pago por la suma de 100 SMLMV para cada uno de los ejecutantes (como quiera que la sentencia del H. Consejo de Estado es del 2013, el salario mínimo correspondiente para esa anualidad era de \$589.500, razón por la cual el valor para cada uno de los accionantes a reconocer era de \$58.950.000 y para los 3 demandantes en total era de \$176.850.000) por concepto de perjuicios morales, \$23.595.202 por concepto de lucro cesante consolidado y la suma de \$39.168.849 por concepto de lucro cesante futuro, de manera tal que sumados los valores reconocidos en dicha sentencia no superan los 1500 SMLMV. En consecuencia es competente este Juzgado para determinar si es viable librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado.

3. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir lo que constituye título ejecutivo, al referirse a las **sentencias**, consagró:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Entonces, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no exista duda alguna.

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal (títulos judiciales).

Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Características que han sido descritas por el Consejo de Estado, *verbi gracia* en auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), de la siguiente manera:

"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (Negrilla del Despacho).

Sin embargo, cuando el título es directamente una sentencia judicial, se está en presencia de un título ejecutivo complejo como base de recaudo, cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, derivado de un título ejecutivo.

Vale citar reciente pronunciamiento de nuestro máximo órgano¹, al señalar:

"[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado." (Negrilla del Despacho)

Se procede entonces a analizar si el título presentado por la parte ejecutante con su libelo demandatorio, presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago pretendido.

Documentales aportadas por la parte actora en copia auténtica:

1. Sentencia emitida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, de fecha 13 de febrero de 2013, dictada dentro del proceso de Acción de reparación directa instaurado por los ejecutantes en contra de la entidad ejecutada (fls. 131-149), donde ordenó:

"PRIMERO. Modificar la sentencia apelada proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de agosto de 2003, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Declarar al Instituto de Seguros Sociales responsable por los perjuicios causados a Nohora Dorado Suarez, Daniel Alberto Reyes Dorado y Jesús David Reyes Dorado.

TERCERO. Condenar al Instituto de Seguros Sociales a pagar por perjuicios morales, las sumas correspondientes a:

Nohora Dorado Suarez	Esposa	100 SMLV
Daniel Alberto Reyes Dorado	Hijo	100 SMLV
Jesús David Reyes Dorado	Hijo	100 SMLV

CUARTO. Condenar al Instituto de Seguros Sociales a pagar por concepto de lucro cesante consolidado, las sumas correspondientes a:

Nohora Dorado Suarez	Esposa	\$11.797.680
----------------------	--------	--------------

¹ Consejo de Estado. Sala de Contencioso Admirativo – Sección Cuarta, Auto del 26 de febrero de 2014, expediente 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250). C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ

Daniel Alberto Reyes Dorado	Hijo	\$5.898.761
Jesús David Reyes Dorado	Hijo	\$5.898.761

QUINTO. Condenar al Instituto de Seguros Sociales a pagar por concepto de lucro cesante futuro o anticipado, las sumas correspondientes a:

Nohora Dorado Suarez	Esposa	\$28.253.395
Daniel Alberto Reyes Dorado	Hijo	\$3.358.343
Jesús David Reyes Dorado	Hijo	\$7.557.111

SEXTO. En firme esta providencia envíese al Tribunal de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor."

2. Constancia de des fijación del Edicto de fecha 07 de marzo de 2013 (fl.154).

En efecto la obligación es clara por cuanto aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, aparece de manera nitida en la parte resolutive de la sentencia judicial, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Además se observa que la obligación aparece expresa, determinada en el título, siendo fácilmente inteligible y entendiéndose en un solo sentido.

Y por último cumple con el requisito de la exigibilidad, ya que puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o condición. La exigibilidad de la obligación tiene lugar en cualquiera de las siguientes hipótesis: vencido el término; ocurrida la condición a que estaba sujeta, cuando no habiéndose señalado término, en virtud de naturaleza de la prestación, ésta sólo podía cumplirse en un término que ya transcurrió, o tratándose de una obligación pura y simple no sujeta a término ni condición alguna.

En este orden de ideas encuentra el Despacho que de la documentación antes señalada aducida por la parte ejecutante como título ejecutivo, se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible por parte del deudor, y en consecuencia se procederá en los términos del artículo 30 del C.G.P.

Corolario de lo anterior este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores NOHORA DORADO SUAREZ, DANIEL ALBERTO REYES DORADO y JESÚS DAVID REYES DORADO, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberán ser pagadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del Código General del Proceso:

" Pagar por perjuicios morales, las sumas correspondientes a:

Nohora Dorado Suarez	Esposa	100 SMLV
Daniel Alberto Reyes Dorado	Hijo	100 SMLV
Jesús David Reyes Dorado	Hijo	100 SMLV

Pagar por concepto de lucro cesante consolidado, las sumas correspondientes a:

Nohora Dorado Suarez	Esposa	\$11.797.680
Daniel Alberto Reyes Dorado	Hijo	\$5.898.761
Jesús David Reyes Dorado	Hijo	\$5.898.761

Pagar por concepto de lucro cesante futuro o anticipado, las sumas correspondientes a:

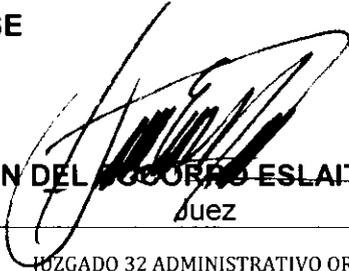
<i>Nohora Dorado Suarez</i>	<i>Esposa</i>	<i>\$28.253.395</i>
<i>Daniel Alberto Reyes Dorado</i>	<i>Hijo</i>	<i>\$3.358.343</i>
<i>Jesús David Reyes Dorado</i>	<i>Hijo</i>	<i>\$7.557.111</i>

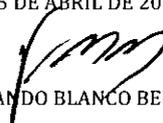
SEGUNDO: Notifíquese a la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en la forma dispuesta en el artículos 291 y 293 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y teniendo en cuenta que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso.

TERCERO: La orden de notificación impartida, estará a cargo de la parte ejecutante en los términos señalados, por consiguiente el Despacho se abstiene de fijar gastos administrativos para tal concepto.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado José Gilberto Castro Roa como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 157 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL CORRAL ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 05 DE ABRIL DE 2018
El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2018-0004-00
Demandantes: NOHORA DORADO SUAREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

EJECUTIVO

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, deberá prestar caución por la suma de cuarenta y siete millones novecientos veintidós mil novecientos veinte pesos (\$47.922.920) para garantizar el pago de los perjuicios que con ella puedan ser causados, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P, que indica:

"Artículo 590: (...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

(...)"

Para el efecto se le concede al apoderado de la parte actora el término de diez días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 05 DE ABRIL DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Auto Interlocutorio

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2018-00014-00
Demandante: CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Determine con claridad los hechos de la demanda, esto es, debidamente numerados y en orden cronológico (art. 162-3 del CPACA).
2. Aporte el documento que acredite la constitución del Consorcio de Remanentes de Telecom (Art. 166-4 del CPACA).
3. Aclarar la legitimación en la causa por activa del Patrimonio Autónomo de Remanentes-PAR, TELEASOCIADOS y del Consorcio Remanentes de TELECOM. Así mismo, indicar si los convocantes de la conciliación prejudicial son los mismos demandantes en el presente proceso.
4. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda, respecto de dicho demandante por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 5 DE ABRIL DE 2018.</p> <p>El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2018-00016-00
Demandantes: SERVICIO POSTALES NACIONALES S.A.
Demandada: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP

CONTRACTUAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

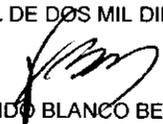
1. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la misma no obra en el expediente, ni tampoco se hizo mención a ella en el acápite de pruebas allegadas con la demanda.
2. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda, respecto de dicha demandante por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reconocer personería al doctor Alejandro Morales Pacheco como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 5 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)</p> <p>El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00017-00
Demandantes: NELSSY OLAYA SOTO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

La señora NELSSY OLAYA SOTO por conducto de apoderado judicial presentó demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, con el fin que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES

"1.- Que se declare patrimonialmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por los perjuicios materiales y morales ocasionados a la señora NELSSY OLAYA SOTO por la demora en el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, la cual se causó a partir del 13 de junio de 1990 hasta el 18 de septiembre de 2015, fecha en la que fue concedida mediante resolución No. 01292 de 2015, lo cual generó que se le aplicara el decreto 2247 de 1984, prescripción cuatrienal (4 años) previo descuento de las sumas pagadas mediante liquidación de reconocimiento a a 31 de agosto de 2015...

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de las siguientes sumas de dinero:

- *Por la cantidad de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes derivados del daño moral.*
- *Por la cantidad de \$1.546.544.128.30 moneda corriente, que corresponde al valor dejado de percibir a causa de la tardanza en el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, junto con sus intereses moratorios a fecha 31 de agosto de 2015; precisando que a la suma dineraria aludida ya se le descontó el valor de \$122.265.354,67 moneda corriente que ya le fue pagado a mi representada.*

3.- Que las anteriores sumas de dinero sean debidamente actualizadas a la fecha de cancelación de las mismas una vez sea proferida condena en concreto".

I. CONSIDERACIONES.

Para resolver el asunto en cuestión, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1. DE LA COMPETENCIA OBJETIVA

1.1 El Acuerdo No. PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 "Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos", estableció en su artículo 5º numeral 5.1, que para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, los asuntos deben asignarse a cada grupo de Juzgados, **según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** y en este sentido el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionados con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su artículo 18 estableció las atribuciones de las secciones, así

“(...) ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)”

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. **De reparación directa y cumplimiento.**
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria. (...)

1.2. Así las cosas y con el fin de definir si corresponde a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo Sección Tercera o Segunda, por cuanto de las pretensiones se desprende que la demandante pretende que se declare que la demandada es responsable por la demora en el pago de su pensión de jubilación, como quiera que adquirió el status en el año de 1990 y la misma solo le fue reconocida hasta el año 2015, pretendiendo una reparación por los valores dejados de percibir.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, para el Despacho es importante señalar que no es competente para conocer del presente asunto, por cuanto el daño reclamado por la aquí demandante proviene de un acto administrativo, el cual es, la resolución mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación, como las correspondientes mesadas aplicando la prescripción trienal, lo cual argumenta le generó un daño.

Al respecto, es importante señalar que el H. Consejo de Estado en sentencia del 26 de agosto del 2015, precisó lo siguiente, frente a la escogencia de la acción:

“... la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo, precisando que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que si la causa del perjuicio es un acto administrativo debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, solo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo.

Ahora bien, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su naturaleza reparatoria con la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de esta última en la causa del daño. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en los cuales el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño hubiere sido un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad, salvo que, como lo ha precisado la Sala, el daño alegado se origine en la eficacia misma del acto administrativo, caso en el cual, al no pretenderse la declaratoria de ilegalidad, sí resultaría procedente la acción de reparación directa.

Frente a las consecuencias de la indebida escogencia de la acción, la Sala ha sostenido: “Cabe destacar que el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, regula la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que, quien se crea lesionado en un derecho

amparado en una norma jurídica, pida la anulación del acto administrativo que hubiere determinado la vulneración y a la vez pida también el restablecimiento de su derecho, en el entendido de que la prosperidad de sus pretensiones dependerá de las pruebas que se aporten, oportuna y debidamente, para acreditar tanto la alegada ilegalidad como el deprecado restablecimiento del derecho que se alegue como vulnerado.

Por tanto, no resulta procedente que se adelante un proceso en ejercicio de la acción de reparación directa cuando el presunto daño proviene de la alegada ilegalidad de un acto administrativo, máxime cuando la correspondiente acción, como ocurrió en el caso concreto, hubiere caducado; este fenómeno no hace viable el ejercicio de una acción diferente a la que por ley corresponde.

La acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, está concebida para demandar la reparación del daño derivado de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos —o por cualquiera otra causa—, siempre que esta última no consista en un acto administrativo, porque cuando este es fuente de un daño, se reitera, la ley prevé como acción generalmente pertinente, la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por todo lo anterior, la Sala encuentra demostrada la indebida escogencia de la acción, que hace improcedente un pronunciamiento de fondo comoquiera que la adecuada escogencia de la acción constituye presupuesto de la sentencia de mérito”

De la jurisprudencia transcrita, se tiene entonces que cuando el daño tiene como hecho generador un acto administrativo, la acción que corresponde es la de nulidad y restablecimiento del derecho y no de reparación directa, como quiera que esta última tiene su origen en un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble.

De lo anterior, se infiere que éste asunto se encuadra dentro de un tema de carácter laboral, por tratarse de un daño cuyo hecho generador es un acto administrativo que se encuentra vigente y goza de legalidad, situación que da lugar a que la sección competente para conocer del presente proceso, sea la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, toda vez que se reitera es un asunto de carácter laboral.

Habida consideración de lo expuesto se declarará la falta de competencia de este Despacho y se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial asignados a la Sección Segunda, para lo de su cargo, acorde con lo previsto en el numeral 1º del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.3. En el evento que el Despacho al cual corresponda el presente proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado, desde ya, propone colisión negativa de competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente proceso de reparación directa instaurado a través de apoderado judicial por **NELSSY OLAYA SOTO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda, a los Jueces Administrativos asignados a la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Reparto.

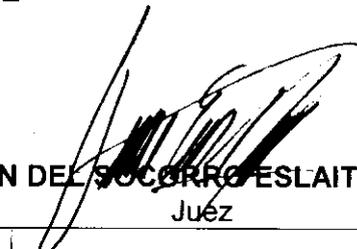
TERCERO: En consecuencia, por Secretaría, previas las desanotaciones del caso, **REMITIR** el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito

Judicial de Bogotá, con el fin que el presente proceso sea sometido a reparto entre los Despachos de la sección segunda.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo aquí resuelto.

QUINTO: En caso de que el Despacho al cual sea asignado el presente proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 05 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
 El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00034-00
Demandantes: FARMA RED SAS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, según las siguientes consideraciones.

En el asunto sub examine solicita el accionante se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se declare que las siguientes entidades: NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. son administrativa, extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a mi poderdante, que para el caso de:

SEGUNDA: Que se declare que los servicios de salud (suministro de medicamentos) prestados por mi poderdante a los usuarios del sistema general de seguridad social en salud, afiliados a CAPRECOM EICE HOY LIQUIDADA quien se identifico con NIT... servicios debida y legalmente reconocidos en el proceso de liquidación forzosa, fueron como producto del mandato constitucional ...

TERCERA: Se declare que mi poderdante FARMA RED SAS tiene derecho a que se le paguen la totalidad de los servicios de salud (suministro de medicamentos) efectivamente prestados a los usuarios del sistema general de seguridad social, afiliados a CAPRECOM EICE HOY LIQUIDADA... y reconocidos en el proceso liquidatorio ascienden a una valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$879.745.280,00)** de conformidad con el contenido de la "Resolución No. AL- 14525 del 25 de noviembre de 2016" y confirmada mediante acto administrativo "Resolución No. AL-14802 del 6 de enero de 2017"..."

En el capítulo de estimación razonada de la cuantía, señala:

"Se estima una cuantía para el presente caso particular en la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$879.745.280,00)** correspondiente al valor reconocido a mi poderdante y no pagado por parte de las entidades demandadas respecto del reconocimiento contenido en la "Resolución No. AL- 14525 del 25 de noviembre de 2016" y confirmada mediante acto administrativo "Resolución No. AL-14802 del 6 de enero de 2017", dentro de la **Reclamación No. A60-00453 proferida por el agente liquidador de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN** producto y consecuencia de la prestación de los servicios de salud a usuarios afiliados a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN en su correspondiente oportunidad".

CONSIDERACIONES:

El numeral 6º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece que los Tribunales Administrativos conocerán, en primera instancia “de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

A su vez, el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece que los jueces administrativos conocerán, en primera instancia “de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía **no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.

Asimismo el artículo 157 ibidem consagra la forma cómo se determina la cuantía bajo los siguientes parámetros:

*“Art. 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)

Conforme a la norma en cita, la competencia por razón de la cuantía cuando se acumulen varias pretensiones se determina por la pretensión de mayor valor por concepto de perjuicios materiales al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta perjuicios morales a menos que sean los únicos que se pidan ni tampoco lo pedido por lucro cesante futuro, puesto que se refiere a un aspecto futuro y no presente como indica la norma.

➤ CASO CONCRETO.

Los perjuicios de orden material estimados en la demanda, corresponde a la suma de ochocientos setenta y nueve millones setecientos cuarenta y cinco mil doscientos ochenta pesos m/cte (\$879.745.280,00) correspondiente al valor reconocido y presuntamente no pagado por parte de las entidades demandadas respecto del reconocimiento contenido en la “Resolución No. AL- 14525 del 25 de noviembre de 2016” y confirmada mediante acto administrativo “Resolución No. AL-14802 del 6 de enero de 2017”, dentro de la reclamación No. A60-00453 proferida por el agente liquidador de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN como consecuencia de la prestación de los servicios de salud a usuarios afiliados a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN.

Conforme a las precisiones de orden legal anteriormente descritas, vemos entonces que al tomar individualmente las pretensiones formuladas por la parte actora, **la pretensión mayor al tiempo de la demanda** corresponde a los perjuicios reclamados por concepto de DAÑO EMERGENTE, el cual asciende a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$879.745.280,00)**, suma que supera ampliamente los 500 s.m.l.m.v de que trata el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, para que el caso ut supra pueda ser conocido por los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá.

Corolario de lo anterior, se declarará la falta de competencia de éste Despacho y se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, se

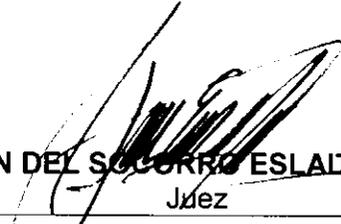
RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia del Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de este medio de control, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente asunto al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera-, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 5 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO(2018)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00039-00
Demandantes: CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- CINSET.
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO.

CONTRACTUAL

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de controversias contractuales presentado por intermedio de apoderado por la **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- CINSET** en contra de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código

General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Reconocer personería al doctor Carlos Bernardo Torres Ochoa como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 05 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO